



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 224/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO:
330026722001683, 330026722001685,
330026722001688**

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de las solicitudes con folio: **330026722001683, 330026722001685 y 330026722001688**

RESULTANDO

- I. El **03 y 04 de mayo de 2022**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, a la **Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de Nuevo León**, y la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, las solicitudes de acceso a la información con números de folio:

330026722001683:

"...Buen día, Por este medio, reciba un cordial y afectuoso saludo, asimismo, aprovecho para solicitarle que en caso de no haber inconveniente legal alguno, sirva expedir a mi costa, copia certificada del oficio número 139.003.03.485/20, relacionado con el expediente número 16.139.24S.711.5.217/2020, dirigido a Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., de fecha 10 de diciembre de 2020, relativo a un aviso de no requerimiento de MIA, de la Delegación Federal en el Estado de Nuevo León, Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, Unidad de Gestión Ambiental, Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental. Sin más por el momento, quedo de Usted en espera de su respuesta, misma que, con todo respeto, en caso de que esté en sus posibilidades, agradecería muchísimo fuera en el menor tiempo que se pudiera entregar. Gracias...." (Sic.)

330026722001685:

"...Por medio de la presente solicitud, con fundamento en el artículo 8º Constitucional;16, fracciones IX y X de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 1, 4, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiero me sean proporcionadas las siguientes autorizaciones en impacto ambiental; DFQR/849/2000, del 15 de junio de 2000; DFQR/1237/2000, del 6 de septiembre de 2000 y DFQR/812/2001 del 9 de octubre de 2001, emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), otorgadas a favor de la empresa Desarrollo Marina Vallarta, S.A. DE C.V., para el desarrollo de los proyectos: "Mayan Palace Cancún" y en forma condicionada los complejos denominados "Campo de Golf Ejecutivo Par-3" y "Desarrollo Turístico e Inmobiliario Mayan Palace Cancún, Secciones Tikal, Uxmal y Tulum", respectivamente...." (Sic.)

Datos complementarios:

*"...resolutivos números:
* DFQR/849/2000, del 15 de junio de 2000
* DFQR/1237/2000, del 6 de septiembre de 2000
* DFQR/812/2001 del 9 de octubre de 2001..." (Sic.)*

330026722001688:

"...Por medio de la presente solicitud, con fundamento en el artículo 8º Constitucional;16, fracciones IX y X de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 1, 4, 40, 41, 42, 43, 44, 45,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 224/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO: 330026722001683, 330026722001685, 330026722001688

46 y 47 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiero me sea proporcionada el oficio por medio del cual se autorizó en materia de impacto ambiental así como todas y cada una de sus modificaciones vigentes, la construcción y operación del proyecto "Desarrollo Turístico e Inmobiliario Mayan Palace Cancún, Secciones Tikal, Uxmal y Tulum", de la empresa Desarrollo Marina Vallarta, S.A. DE C.V..."(sic)

Datos complementarios:

"...Ubicación del proyecto Km. 48 Carretera Cancún Playa del Carmen Carretera Federal, 77710 Riviera Maya, Q.R...(sic)

- II. Que mediante el oficio número **139.01.02.097/2022**, del 18 de mayo de 2022, signado por el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales en suplencia por ausencia del Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León** comunico al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **acuse de recibido del oficio: 139.003.03.485/20 de fecha 10 de diciembre de 2020**; contiene información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113**, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), y el **Artículo 116**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	TOTAL Versiones Públicas	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
ACUSE DE RECIBIDO DEL OFICIO: 139.003.03.485/20 de fecha 10 de diciembre de 2020.	1	La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en: - Nombre - Domicilio particular - Teléfono particular - Correo electrónico	Artículo 116 , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículos 106 y 113, fracción I , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 224/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO: 330026722001683, 330026722001685, 330026722001688

III. Que mediante los oficios número **06/ORC/0201/2022** y **06/ORC/0201/2022**, del 17 de mayo de la presente anualidad, signados por el Jefa de la Unidad Jurídica en suplencia por ausencia del Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, comunico al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa al **Oficio DFQR/812/2001, respecto de la Autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto "Desarrollo Turístico e Inmobiliario Mayan Palace Cancún, Secciones Tikal, Uxmal y Tulum"**; contienen información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113**, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **Artículo 116**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DOCUMENTOS CLASIFICADOS	DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<ul style="list-style-type: none"> Oficio DFQR/812/2001, respecto de la Autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto "Desarrollo Turístico e Inmobiliario Mayan Palace Cancún, Secciones Tikal, Uxmal y Tulum". 	<p>La información solicitada contiene DATOS PERSONALES concernientes a personas físicas identificadas o identificables, consistentes en:</p> <p>1. Número de teléfono celular.</p>	<p>Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Así como de los lineamientos trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.</p>

..." (Sic.)

IV. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-03288-22**, del 25 de mayo de 2022, signado por el **Director General de la DGIRA**, comunico al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada relativa a los **oficios: SGPA/DGIRA/DG/04024, SGPA/DGIRA/DG/09845 y SGPA/DGIRA/DG/00190**, contienen información clasificada como **confidencial** relativa a **datos personales**, lo anterior de conformidad con lo establecido por el **Artículo 113**, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LFTAIP**) y el **Artículo 116**, de la Ley General de



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 224/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO: 330026722001683, 330026722001685, 330026722001688

Transparencia y Acceso a la Información Pública (**LGTAIP**), así como de los **Trigésimo Octavo, Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, como se describe en el siguiente cuadro:

“...

DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA	MOTIVO Y DATOS PERSONALES QUE SE CLASIFICAN COMO CONFIDENCIAL	FUNDAMENTO LEGAL
<p align="center">OFICIOS</p> <p>SGPA/DGIRA/DG/04024 SGPA/DGIRA/DG/09845 SGPA/DGIRA/DG/00190</p>	<p>Contienen datos personales de personas físicas identificadas o identificables, consistentes en lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre 2. Firma 3. Correo electrónico 4. Teléfonos 	<p>Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 106 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>

...” (Sic.)

- V. Que mediante el mismo curso número **SGPA/DGIRA/DG-03288-22**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente al **oficio SGPA/DGIRA/DG-01584-22**, misma que es susceptible de ser clasificada como **INFORMACIÓN RESERVADA** por un periodo de **dos años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación debido a que la información que solicitan **vulnera la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, y los derechos del debido proceso**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículo 113, fracciones X y XI, de la LGTAIP**, así como el **Artículo 110, fracciones X y XI, de la LFTAIP**, en correlación con los lineamientos vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

“...



DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL,
OFICIO SGPA/DGIRA/DG-01584-22	Debido a que existe un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite.	Artículos 104 y 113 fracciones X y XI , de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones X y XI , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo Noveno, Trigésimo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **DGIRA** justificó en el oficio **SGPA/DGIRA/DG-03288-22**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: El oficio **SGPA/DGIRA/DG-01584-22** de diez de marzo de dos mil veintidós, se encuentra en proceso de substanciación, en virtud de que se encuentra impugnado a través de un recurso administrativo de revisión.

Por lo anterior, el hecho de dar conocer propiamente el contenido del oficio de mérito, trae aparejada una afectación real y directa a la resolución del procedimiento administrativo, así como a la que recaiga al recurso de revisión. De igual forma, afecta las formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal para asegurar o defender los derechos y libertades, de las partes que en él intervienen, poniendo en riesgo el acceso al principio de debido proceso.

Daño demostrable: En el supuesto de que se otorgara la información solicitada, ésta se podría utilizar para afectar el desarrollo legal del procedimiento administrativo pendiente de resolución administrativa.

Daño identificable: La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la actuación procesal base cuya de substanciación definitiva corresponde al superior jerárquico de esta autoridad que emitió la resolución impugnada.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 224/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO:
330026722001683, 330026722001685,
330026722001688**

*De lo anterior, y toda vez que el citado oficio se encuentra impugnado, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en las fracciones X y XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción X y XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar que dicha información tiene el carácter de **RESERVADA**.*

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso al contenido del oficio en comento, representaría indefectiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso las partes del procedimiento administrativo, conforme se establece en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante, se podría ocasionar un perjuicio directo al desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de recurso de revisión, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del mismo, pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada sujeta de interpretaciones de cualquier índole, pudiendo afectar con esto, el desarrollo y las formalidades esenciales del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

Riesgo identificable: Al proporcionar información, se pondría en riesgo el sentido de la resolución, en razón de que factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, lo cual implicaría, de proporcionarse, que al receptor de la misma, no se le diera acceso al principio de seguridad jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios, lo anterior en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la resolución real que se emita por el superior jerárquico de esta autoridad administrativa, pudiendo afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos propio procedimiento.

Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Coordinadora al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del recurso administrativo de revisión.

Por lo anterior, la restricción de acceso al oficio resolutorio de mérito, deberá de clasificarse como RESERVADA en términos de la seguridad jurídica e intereses de las partes, lo anterior en razón de que, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo su divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del mismo procedimiento, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la



hipótesis contenida en las fracciones X y XI del artículo 110 de la Ley de la materia.

*De conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:*

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;***

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracciones X y XI, de la LGTAIP, 110 fracciones X y XI, de LFTAIP, así como el Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el oficio respectivo, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 224/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO:
330026722001683, 330026722001685,
330026722001688**

Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes contendientes en términos de la interposición del recurso administrativo de revisión, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo del propio procedimiento administrativo, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Circunstancias de modo: Se realizó la búsqueda en el expediente administrativo del proyecto en comento en el Archivo de Trámite de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, identificado que se interpuso recurso de revisión en contra de oficio SGPA/DGIRA/DG-01584-22 de diez de marzo de dos mil veintidós.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda de información se realizó al momento de recibir la presente solicitud de información que ocurrió el 07 de mayo de 2022, en el expediente desde la fecha de emisión del oficio que se reserva hasta el día de presentación de la solicitud.

Circunstancia de lugar: La información obra en las oficinas de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, así como en el archivo físico y digital a su cargo.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 224/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO:
330026722001683, 330026722001685,
330026722001688**

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

*De conformidad con el **Vigésimo Noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:*

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.

Como se ha señalado existe un recurso de revisión administrativo interpuesto en contra del oficio SGPA/DGIRA/DG-01584-22 de diez de marzo de dos mil veintidós.

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.

El recurso de revisión se interpuso en contra de una determinación de la DGIRA contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG-01584-22 de diez de marzo de dos mil veintidós.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y;

Al reservar la información se evita que sea conocida por el solicitante, antes del dictado de la resolución definitiva con la que culmina el recurso de revisión administrativo. Es decir, el darla a conocer conllevaría la afectación en la forma, sentido y alcance de la resolución final con la que concluya el procedimiento administrativo dictada por la SGPA

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

La reserva del oficio impide que se afecte alguna de las garantías en que sustenta el debido proceso del recurso de revisión administrativo instado en contra del mismo. Lo anterior se sustenta en que de entregarse la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad (principio que forma parte del debido proceso) a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores al momento de resolver el procedimiento en



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 224/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO:
330026722001683, 330026722001685,
330026722001688**

definitiva, lo cual sería en detrimento o perjuicio del equilibrio o igualdad procesal en que se sustenta el procedimiento administrativo, que va a culminar con la resolución final de la autoridad y sobre todo conllevaría a vulnerar el principio de imparcialidad que forma parte del debido proceso dentro del procedimiento administrativo.

*De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.**

Como se ha señalado existe un recurso de revisión interpuesto en contra del oficio SGPA/DGIRA/DG-01584-22 de diez de marzo de dos mil veintidós.

- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Como se señaló, la documentación solicitada es prueba en la substanciación del recurso administrativo de revisión. Por lo que, en términos de los fundamentos y razonamientos aquí expuestos y fundados, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental reitera se autorice la reserva de la información solicitada.

CONSIDERANDO

- I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II.** Que la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP** y primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP**, reconoce la protección de los **datos personales** al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información



pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

"La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120**, de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del *Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en los oficios **139.01.02.097/2022, 06/ORC/0200/2022, 06/ORC/0201/2022, SGPA/DGIRA/DG-03288-22**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, la **Oficina de Representación en el Estado de Nuevo León**, y la **DGIRA** indicó que los documentos solicitados contienen **datos personales**, mismos que se detallan a continuación:

Dato Personal	Sustento
Nombre persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 224/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO: 330026722001683, 330026722001685, 330026722001688

Dato Personal	Sustento
	que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal , por lo que debe considerarse como un dato confidencial , en términos de los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio de particulares	Que en las Resoluciones, RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el domicilio de particulares , al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono (número fijo y de celular)	Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico , tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por



Dato Personal	Sustento
	el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

De lo anteriormente expuesto que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial que aluden al ámbito privado de esas personas consistentes en **nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico y firma**, lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Es preciso señalarse que **la protección de los datos personales se encuentra reconocida a nivel constitucional** como un derecho del que toda persona en territorio nacional goza. Al respecto, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establece lo siguiente:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 224/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO:
330026722001683, 330026722001685,
330026722001688**

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

De los preceptos transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegidos, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la vida privada.**

Bajo tales consideraciones, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

"INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales.** Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, **la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada.** En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual **restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.** Lo anterior también tiene un **sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales.** Por lo anterior, el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

RESOLUCIÓN NÚMERO 224/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO: 330026722001683, 330026722001685, 330026722001688

artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere: así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Datos generales: Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De los criterios sustentados en ambas tesis, se colige que **el derecho a la información consagrado en el artículo 6° Constitucional no es absoluto**, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

- VII.** Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- VIII.** Que las fracciones **X y XI**, del artículo **113**, de la LGTAIP y el artículo **110**, fracciones **X y XI**, de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo noveno y trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada, la cual podrá clasificarse, aquella que pudiera **vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, y los derechos del debido proceso**, hasta en tanto no sea adoptada la decisión



"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 224/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO:
330026722001683, 330026722001685,
330026722001688**

definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...

- IX.** El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG-03288-22**, la **DGIRA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada que integra las resoluciones que aún no han sido notificadas del **OFICIO SGPA/DGIRA/DG-01584-22**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica, debido a que la información podría **vulnere la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, y los derechos del debido proceso**, misma que encuadra en la hipótesis normativa de **información reservada**, de conformidad con los artículos 104 y 113, fracciones X y XI, de la LGTAIP y 110, fracción X y XI, de la LFTAIP, relativo con el **vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva la cual debe estar documentada,, mismos que consisten en:

"Debido a que existe un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentra en trámite..." (Sic)

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**



Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Daño real: *El oficio SGPA/DGIRA/DG-01584-22 de diez de marzo de dos mil veintidós, se encuentra en proceso de substanciación, en virtud de que se encuentra impugnado a través de un recurso administrativo de revisión.*

Por lo anterior, el hecho de dar conocer propiamente el contenido del oficio de mérito, trae aparejada una afectación real y directa a la resolución del procedimiento administrativo, así como a la que recaiga al recurso de revisión. De igual forma, afecta las formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal para asegurar o defender los derechos y libertades, de las partes que en él intervienen, poniendo en riesgo el acceso al principio de debido proceso

Daño demostrable: *En el supuesto de que se otorgara la información solicitada, ésta se podría utilizar para afectar el desarrollo legal del procedimiento administrativo pendiente de resolución administrativa.*

Daño identificable: *La información solicitada por el peticionario, tiene la naturaleza jurídica de ser la actuación procesal base cuya de substanciación definitiva corresponde al superior jerárquico de esta autoridad que emitió la resolución impugnada.*

De lo anterior, y toda vez que el citado oficio se encuentra impugnado, la información encuadra de modo directo dentro de la hipótesis prevista en las fracciones X y XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como en la fracción X y XI del artículo 113 de la LGTAIP, para considerar que dicha información tiene el carácter de RESERVADA.

Se advierte entonces, sin lugar a dudas, que proporcionar acceso al contenido del oficio en comento, representaría indefectiblemente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; sin embargo, en aras de robustecer lo precisado, se indica lo siguiente:

Riesgo real: *En caso de proporcionarse la información solicitada, se contravendría lo dispuesto por los artículos 110 de la LFTAIP y 113 de la LGTAIP, toda vez que éstos de manera expresa consideran a dicha información como información reservada, a la cual, únicamente podrán tener acceso las partes del procedimiento administrativo, conforme se estable en el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*



En ese sentido, proporcionar la información vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe y por tanto se actualice una hipótesis de excepción al otorgamiento de información, pues esta Autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento que busca el interés público en su aplicación e interpretación.

Riesgo demostrable: De proporcionarse en este momento la información aludida por el solicitante, se podría ocasionar un perjuicio directo al desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de recurso de revisión, y por tanto, en la impartición de justicia para las partes del mismo, pues difundir información implica que la misma podría utilizarse de manera sesgada sujeta de interpretaciones de cualquier índole, pudiendo afectar con esto, el desarrollo y las formalidades esenciales del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

Riesgo identificable: Al proporcionar información, se pondría en riesgo el sentido de la resolución, en razón de que factores externos podrían influir en la imparcialidad u objetividad al emitir el fallo, lo cual implicaría, de proporcionarse, que al receptor de la misma, no se le diera acceso al principio de seguridad jurídica de que se trate de la información definitiva, toda vez que aún es susceptible de ser impugnada por otros medios, lo anterior en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Divulgar la información solicitada, podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, la divulgación sesgada de la misma sin que se haya concluido con el cumplimiento de la resolución real que se emita por el superior jerárquico de esta autoridad administrativa, pudiendo afectar el desarrollo adecuado del procedimiento mismo, con la eventual intervención y presión de otros agentes mediáticos y/o políticos, ajenos propio procedimiento.



Lo anterior es así pues cualquier persona, incluyendo aquella que tuviera intereses contrarios a las partes en los procedimientos, puede acceder al contenido de la respuesta otorgada por esta Unidad Coordinadora al folio citado al rubro y en su caso a la información que se proporcione, pues de conformidad con la ley de la materia, las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas, pudiendo actualizarse una tergiversación de la información entregada, o bien el inicio de acciones procesales que entorpecerían el adecuado desarrollo del recurso administrativo de revisión.

Por lo anterior, la restricción de acceso al oficio resolutorio de mérito, deberá de clasificarse como RESERVADA en términos de la seguridad jurídica e intereses de las partes, lo anterior en razón de que, se puede concluir que la difusión de la información puede afectar el ejercicio de los derechos de éstos; así mismo su divulgación podría afectar gravemente el desarrollo del mismo procedimiento, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda, razón por la cual, resulta aplicable la presente prueba de daño.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

Atendiendo al principio de proporcionalidad, que se traduce en encontrar equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar, motivo por el cual, es que se propone la restricción de la información solicitada, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en las fracciones X y XI del artículo 110 de la Ley de la materia.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el



supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Como se explicó anteriormente, la información solicitada tiene el carácter de información reservada, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa a que hacen referencia los artículos 113 fracciones X y XI, de la LGTAIP, 110 fracciones X y XI, de LFTAIP, así como el Vigésimo Noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. ***Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

En virtud del tema a que refiere la presente fracción, se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción II de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP

- III. ***Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Como se ha mencionado, el nexo causal que existe entre la difusión de la información contenida en el oficio respectivo, estriba en que con dicha difusión se vulneraría la disposición de orden público y observancia general que limita el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se aplica cuando se actualiza una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.



Lo anterior da pie a que ocurra un daño presente, probable y específico a los intereses de las partes contendientes en términos de la interposición del recurso administrativo de revisión, es decir, divulgar la información, podría afectar el desarrollo del propio procedimiento administrativo, pues interpretaciones subjetivas del contenido de dichos documentos así como presión de agentes mediáticos y/o políticos, podrían influir en la substanciación y resolución del procedimiento cuando dichos agentes no pueden intervenir en ningún momento del procedimiento

Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En la presente justificación se reitera todo lo expuesto en la justificación de la fracción I de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Circunstancias de modo: Se realizó la búsqueda en el expediente administrativo del proyecto en comento en el Archivo de Trámite de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, identificado que se interpuso recurso de revisión en contra de oficio SGPA/DGIRA/DG-01584-22 de diez de marzo de dos mil veintidós.

Circunstancias de tiempo: La búsqueda de información se realizó al momento de recibir la presente solicitud de información que ocurrió el 07 de mayo de 2022, en el expediente desde la fecha de emisión del oficio que se reserva hasta el día de presentación de la solicitud.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 224/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO:
330026722001683, 330026722001685,
330026722001688**

Circunstancia de lugar: La información obra en las oficinas de esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, así como en el archivo físico y digital a su cargo.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGIRA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

En esta justificación se reitera todo lo expuesto al justificar la fracción III de la prueba de daño a que refiere el artículo 104 de la LGTAIP, lo anterior en virtud que dicho argumento lógico jurídico justifica el mismo supuesto normativo.

De conformidad con el **Vigésimo Noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

- I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite.**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite, con base en lo siguiente:

Como se ha señalado existe un recurso de revisión administrativo interpuesto en contra del oficio SGPA/DGIRA/DG-01584-22 de diez de marzo de dos mil veintidós.

- II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento.**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que es parte en ese procedimiento, con base en lo siguiente:

El recurso de revisión se interpuso en contra de una determinación de la DGIRA contenida en el oficio SGPA/DGIRA/DG-01584-22 de diez de marzo de dos mil veintidós.



III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y;

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, con base en lo siguiente:

Al reservar la información se evita que sea conocida por el solicitante, antes del dictado de la resolución definitiva con la que culmina el recurso de revisión administrativo. Es decir, el darla a conocer conllevaría la afectación en la forma, sentido y alcance de la resolución final con la que concluya el procedimiento administrativo dictada por la SGPA

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que divulgación afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías en el debido proceso, y, con base en lo siguiente:

La reserva del oficio impide que se afecte alguna de las garantías en que sustenta el debido proceso del recurso de revisión administrativo instado en contra del mismo. Lo anterior se sustenta en que de entregarse la información objeto de la clasificación pondría en riesgo la imparcialidad (principio que forma parte del debido proceso) a la que deben estar sujetos los servidores públicos involucrados, en tanto que la persona que tenga en su poder dicha información podría utilizarla para ejercer algún tipo de presión sobre dichos servidores al momento de resolver el procedimiento en definitiva, lo cual sería en detrimento o perjuicio del equilibrio o igualdad procesal en que se sustenta el procedimiento administrativo, que va a culminar con la resolución final de la autoridad y sobre todo conllevaría a vulnerar el principio de imparcialidad que forma parte del debido proceso dentro del procedimiento administrativo.

De conformidad con el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan lo siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.



Este Comité, considera que la **DGIRA** justifico la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite

Como se ha señalado existe un recurso de revisión interpuesto en contra del oficio SGPA/DGIRA/DG-01584-22 de diez de marzo de dos mil veintidós.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento con base en lo siguiente:

Como se señaló, la documentación solicitada es prueba en la substanciación del recurso administrativo de revisión. Por lo que, en términos de los fundamentos y razonamientos aquí expuestos y fundados, esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental reitera se autorice la reserva de la información solicitada.

De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información confidencial propuesta por la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León**, la **Oficina de Representación de la Semarnat en el Estado de Quintana Roo**, y la **DGIRA** respecto al ACUSE DE RECIBIDO DEL OFICIO: 139.003.03.485/20 de fecha 10 de diciembre de 2020, Oficio DFQR/812/2001, respecto de la Autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto "Desarrollo Turístico e Inmobiliario Mayan Palace Cancún, Secciones Tikal, Uxmal y Tulum", OFICIOS SGPA/DGIRA/DG/04024, SGPA/DGIRA/DG/09845, SGPA/DGIRA/DG/00190 por lo que se concluye que los documentos contienen **DATOS PERSONALES** al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información*, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de **RESERVA** es el de lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integran el *OFICIO SGPA/DGIRA/DG-01584-22*, podría *vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, y los derechos del debido proceso*, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracciones X y XI** de la **LFTAIP** y **113, fracciones X y XI**, de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 de la **LGTAIP** y en los vigésimo noveno y trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **dos años**.

Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por este Comité, se exponen los siguientes;

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico vertidos en el considerando del presente instrumento jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** por tratarse de **datos personales**, como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León, Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado Quintana Roo, DGIRA** en los oficios **139.01.02.097/2022, 06/ORC/0200/2022, 06/ORC/0201/2022** y **SGPA/DGIRA/DG-03288-22**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; atento a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

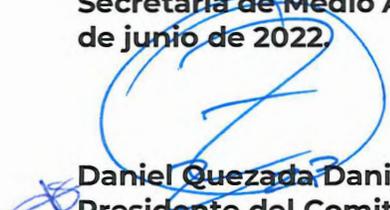
"2022, año de Ricardo Flores Magón".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 224/2022 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE
INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO:
330026722001683, 330026722001685,
330026722001688**

SEGUNDO. Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el **oficio SGPA/DGIRA/DG-03288-22** de la **DGIRA** por un periodo de **dos años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracciones X y XI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracciones X y XI, de la LFTAIP, en relación con el vigésimo noveno y trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Nuevo León**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo**, a la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 01 de junio de 2022.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Claudia Morales Orihuela
Integrante Suplente del Comité de Transparencia y
Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento


Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

